

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 333/2025 Resolución nº 630/2025 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de abril de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. C.V.C., en representación del Colegio de la Arquitectura Técnica de Barcelona, contra los pliegos del contrato de "servicio de consultoría, dirección de ejecución y asistencia técnica para el control de las obras del proyecto de 'adaptación normativa y de contenido del proyecto constructivo de rehabilitación de fachadas en C/ Marqués D'Argentera de la estación de França, Barcelona", convocado por la Presidencia del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 21 de febrero de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 26 de febrero de 2025 en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de licitación del contrato de servicio de consultoría, dirección de ejecución y asistencia técnica para el control de las obras del proyecto de "adaptación normativa y de contenido del proyecto constructivo de rehabilitación de fachadas en C/ Marqués D'Argentera de la estación de França, Barcelona".

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 218.829,55 euros, con un plazo de ejecución de dieciséis meses, sin división en lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). El procedimiento de licitación a seguir es el abierto.



Segundo. El cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares regula en su sexto apartado la solvencia, dedicando el apartado 6.3 a la concreción de las condiciones de solvencia técnica. Entre los medios personales cuya adscripción se exige al contrato figuran, entre otros:

Un técnico en estructuras: "Tendrá titulación universitaria en Ingeniería Máster Nivel 3 del MECES o nivel 7 del EQF, que permita obtener las competencias necesarias en trabajos de cálculo, ejecución y control de estructuras, tales como, a título enunciativo y sin carácter exclusivo ni excluyente, Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o Arquitectura, con una experiencia probada mínima de diez (10) años en obras de similares características a las del objeto del presente contrato. Su participación en la obra será según necesidad, a petición de la Dirección de Obra y/o del Responsable del Contrato, para la redacción de informes específicos puntuales.

La dedicación será del 50% mensual durante 2 meses alternos durante la ejecución total de la obra (12 meses)."

Un técnico en instalaciones: "Tendrá titulación universitaria en Ingeniería Máster Nivel 3 del MECES o nivel 7 del EQF, que permita obtener las competencias necesarias en trabajos de ejecución y control de instalaciones de edificación, tales como, a título enunciativo, sin carácter exclusivo ni excluyente, Ingeniería Industrial, con una experiencia probada mínima de diez (10) años en trabajos de ejecución y control de instalaciones de edificación de similares características a las del objeto del presente contrato. Su participación en la obra será según necesidad, a petición de la Dirección de Obra y/o del Responsable del Contrato, para la redacción de informes específicos puntuales.

La dedicación será del 50% mensual durante 2 meses alternos durante la ejecución total de la obra (12 meses).".

Tercero. El 10 de marzo de 2025 el Colegio de la Arquitectura Técnica de Barcelona interpuso recurso especial ante este Tribunal contra los pliegos, en el que solicita la anulación del apartado 6.3 del cuadro de características del contrato, en cuanto a la adscripción de un titulado de ingeniería de caminos, canales y puertos o arquitectura (nivel 3 del MECES), como técnico en estructuras, y de un titulado en ingeniería industrial

(también nivel 3 del MECES), como técnico en instalaciones; de manera que se vuelva a convocar la licitación incluyendo la posibilidad de que el técnico en estructuras y el técnico en instalaciones, indistintamente, pueda disponer de titulación universitaria de nivel 2 del MECES (en particular, arquitectura técnica). Igualmente, solicita la suspensión del procedimiento de licitación mediante otrosí.

Cuarto. A fecha fin de plazo de presentación de ofertas (12 de marzo de 2025) se han presentado dos licitadores: VIARIUM INGENIERIA SL y EXTREMERA LED ASOCIADOS SOCIEDAD LIMITADA.

Quinto. El 14 de marzo de 2025 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones, no habiendo hecho uso de este derecho.

El órgano de contratación remite informe en el que se allana a la pretensión de la recurrente.

Sexto. El 21 de marzo de 2025 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que concedió la suspensión del procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días naturales a contar desde el día siguiente a aquel en que se publicaron los pliegos, de acuerdo con la letra b) del artículo 50.1 de la LCSP.



Tercero. El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con las letras a) del artículo 44.1 y del artículo 44.2 de la LCSP.

Cuarto. De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP:

"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados".

Sobre la legitimación de las corporaciones de derecho público y, en particular, de los colegios profesionales, para interponer el recurso especial en materia de contratación, es doctrina de este Tribunal que tiene reglas propias y que, en todo caso, exige acreditar que el colegio profesional actúa en defensa de los intereses profesionales de los colegiados (Sentencia núm. 317/2024, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de fecha 27 de febrero de 2024, que cita la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 67/2010, de 18 de octubre de 2010).

El recurrente es un colegio profesional, que es una corporación de derecho público entre cuyas competencias se encuentra la defensa de los intereses profesionales de sus miembros. No obstante, como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, es preciso que la intervención del colegio profesional lo sea en defensa de los intereses del colectivo profesional al que represente, sin que su legitimación se extienda a cuestiones ajenas a dicho interés colectivo, como podrían ser cuestiones de mera legalidad ordinaria o que no incidan directamente en el colectivo profesional correspondiente, pues su



legitimación únicamente puede desprenderse de la existencia de un interés legítimo del colectivo profesional que pueda verse afectado o perjudicado por las cláusulas de los pliegos objeto de impugnación. En la sentencia nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, se debatía como interés casacional fijado, determinar si los colegios profesionales tienen legitimación para impugnar los pliegos de contrato administrativos, cuando las actuaciones a contratar corresponden a su sector profesional, resolviendo la cuestión casacional afirmando que: (..) los Colegios Profesionales gozan de legitimación ad procesum para entablar acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa con el objeto de pretender la anulación de resoluciones de convocatoria de licitaciones sometidas a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, referidas a la prestación de servicios profesionales, en los supuestos que la actuación administrativa afecte a los intereses profesionales de los colegiados, y cuando la acción procesal repercuta directamente o redunde en beneficio del interés colectivo del propio sector profesional, al entablarse con la finalidad de la protección de intereses colectivos o generales, vinculados a la protección de la ética, la transparencia y responsabilidad en el desempeño de la profesión, así como cuando traten de evitar un perjuicio o un menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión".

Doctrina que se ha aplicado en anteriores y recientes resoluciones de este Tribunal, entre otras Resoluciones nº 660/2024, de 23 de mayo, Resolución 876/2024, de 11 de julio, Resolución 1064/2024 de 12 de septiembre y Resolución 1410/2024 de 8 de noviembre.

Al amparo de esta línea doctrinal y jurisprudencial el Colegio de la Arquitectura Técnica de Barcelona, al impugnar la exclusión del colectivo de Arquitectos Técnicos para poder tomar parte en los medios a adscribir a la ejecución del contrato, goza de legitimación para recurrir los pliegos.

Quinto. La recurrente basa su recurso en que la exigencia como técnicos en estructuras e instalaciones de titulados, respectivamente, en ingeniería de caminos, canales y puertos o en arquitectura (nivel 3 del MECES) y en ingeniería industrial (también nivel 3 del MECES), discriminado para estos perfiles las titulaciones universitarias de nivel 2 del MECES, en particular la arquitectura técnica, vulnera los artículos 1.1, 76.3, 132 y 135.4 de la LCSP y los principios de no discriminación, igualdad de trato entre los licitadores y libre

Expte. TACRC - 333/2025



competencia. Se argumenta que los titulados y graduados en arquitectura técnica pueden, legalmente, asumir las funciones de dirección de ejecución de las obras de rehabilitación objeto principal del contrato, así como las funciones complementarias definidas para los técnicos en estructuras y en instalaciones de la misma obra.

Sexto. El informe del órgano de contratación, firmado por el Director General de Negocio y Clientes, por delegación de la Presidencia de ADIF, de 29 de junio de 2021 (BOE de 1 de octubre de 2021), expone que del análisis de las características del objeto de la asistencia técnica en la licitación y, en concreto, de los servicios a prestar por los técnicos en estructuras y en instalaciones, no se concluye que la titulación universitaria para dichas personas sea exclusivamente un nivel 3 del MECES. Por este motivo se allana a la pretensión de la recurrente, con sus consecuencias jurídicas inherentes, procediendo a la retroacción del expediente, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la presente licitación, procediendo a rectificar el apartado 6.3 del cuadro de características.

Séptimo. La Resolución número 138/2025 de este Tribunal recuerda su doctrina sobre el allanamiento: "En cuanto al allanamiento del órgano de contratación, este Tribunal, en numerosas resoluciones, entre otras la nº 939/2024, de 18 de julio, o la nº 451/2024, de 4 de abril, ha considerado lo siguiente:

"Sentado con claridad cuál es el objeto del recurso especial, parece claro que las alegaciones contenidas en el informe del órgano de contratación implican un reconocimiento de las pretensiones de la parte recurrente.

A este respecto, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con estos supuestos, pudiendo citar, por todas, la Resolución de 14 de agosto de 2019, recurso 892/2019:

«Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, "(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente



previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la 'reformatio in peius'.

Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez 'juez y parte' y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso.

Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él.

Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial 'ad hoc', es el caso de la llamada 'jurisdicción retenida' donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés.

Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una 'infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico' (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Expte. TACRC - 333/2025

Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecie que la aceptación de las pretensiones de la recurrente 'infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico'. No se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico".".

En el presente caso el allanamiento del órgano de contratación tiene un carácter marcadamente técnico, al referirse a la cualificación académica necesaria del personal a adscribir a la ejecución del contrato. En el escrito de allanamiento remitido por el órgano de contratación a este Tribunal se informa de que, tras el análisis de las características del objeto del contrato, se ha comprobado que los servicios a prestar por los Técnicos en Estructuras e Instalaciones no requieren exclusivamente una cualificación del nivel 3 del MECES, admitiendo que se pueden desarrollar por titulados universitarios nivel 2 del MECES.

Se entiende que la corrección de los pliegos que pretende realizar el órgano de contratación satisface las pretensiones de la recurrente en la medida que las titulaciones a las que se hace referencia en los perfiles cuestionados se indican a "título enunciativo y sin carácter exclusivo ni excluyente".

A la vista de los términos del allanamiento formulado por el órgano de contratación, las pretensiones del recurrente y ante el carácter eminentemente técnico de la cuestión, no se advierte que el allanamiento infrinja de un modo manifiesto el ordenamiento jurídico.

Por tanto, procede estimar el recurso, anulando el apartado 6.3 del cuadro de características del PCAP, respecto de la titulación exigida al Técnico en Estructuras y al Técnico en Instalaciones y acordar la retroacción de actuaciones al momento previo a la aprobación del PCAP, con la finalidad de que se modifique este apartado del cuadro de características del PCAP en el sentido indicado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, ACUERDA:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. C.V.C., en representación del Colegio de la Arquitectura Técnica de Barcelona, contra los pliegos del contrato de "servicio de consultoría, dirección de ejecución y asistencia técnica para el control de las obras del proyecto de 'adaptación normativa y de contenido del proyecto constructivo de rehabilitación de fachadas en C/ Marqués D'Argentera de la estación de França, Barcelona", convocado por la Presidencia del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA LAS VOCALES